



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

A-C ING, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE MORELOS

EXPEDIENTE No. INC/080/2019

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito recibido a través de CompraNet¹ el diez de junio de dos mil diecinueve, y turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al día siguiente, mediante el cual la empresa **A-C ING, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Gerente General la C. [REDACTED] se inconformó en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-917021996-E11-2019**, convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE MORELOS**, para la ejecución de la obra denominada **"PROYECTO EJECUTIVO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, A EJECUTARSE EN LA LOCALIDAD XOCHITEPEC, MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS."**, y:

nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante proveído del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fojas 020 y 021), se tuvo por presentada la inconformidad descrita en el proemio, asimismo, se previno a la C. [REDACTED] para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **A-C ING, S.A. DE C.V.**, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 de su Reglamento.

nota 2

SEGUNDO. Por acuerdo del veintisiete de junio de dos mil diecinueve (foja 069), se tuvo por recibido el oficio número **CEAGUA/SE-0141/2019** (fojas 023 y 024), mediante el cual la convocante rindió su informe previo.

TERCERO. Mediante proveído del uno de julio de dos mil diecinueve (foja 109), se tuvo por recibido el escrito de fecha veintisiete de junio del presente año (foja 078), mediante el cual la C. [REDACTED] desahogó la prevención formulada, teniéndose por reconocida su personalidad como Generante General de la empresa **A-C ING, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público número cincuenta y nueve mil ciento veinticuatro (59,124), de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, otorgado ante la fe del Notario Público número ciento setenta y tres (173) del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), visible a fojas 079 a 107.

nota 3

CUARTO. Con acuerdo del siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 111), se requirió a la convocante que rindiera el informe circunstanciado a que alude el artículo 89, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 280 de su Reglamento; asimismo se ordenó correr traslado a la empresa **GARTI, CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y AVALÚOS, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de

✓

¹ Artículo 2, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

[Handwritten signature]

[Handwritten number 3]



tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, derecho que no ejerció.

QUINTO. Mediante proveído del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (foja 129), se tuvo por recibido el oficio número CEAGUA/SE-0197/2019 (fojas 119 a 123), a través del cual la convocante rindió su informe circunstanciado, el cual se puso a la vista del inconforme.

SEXTO. A través del acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 133), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, y por precluido el derecho de la tercera interesada para hacerlo; así mismo, se concedió a dichas empresas plazo para formular alegatos, derecho que no ejercieron.

SÉPTIMO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 023 y 024), respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados para el procedimiento de contratación, lo siguiente:

"1.- La obra se encuentra inscrita dentro de los programas sujetos a reglas de operación con recursos federales Art. 26 y 27 anexo 25 y 30 del Presupuesto de Egresos de la Federación publicado el día 28 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, los cuales conservan su naturaleza de federales al ser transferidos a la Comisión Estatal del Agua." (sic)

Con relación a lo anterior, el "ANEXO DE EJECUCIÓN NÚMERO I. -17-01/19 QUE CELEBRA POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL OBJETO DE FORMALIZAR LAS ACCIONES RELATIVAS AL PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) (CD, foja 127), remitido por la convocante en su informe previo (fojas 030 a 035), establece:

"... Con fecha 26 de febrero de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación para el Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir del año 2019 (en lo sucesivo las REGLAS DE OPERACIÓN), en las que se establece la normatividad para la aplicación de los subsidios relativos al citado programa, el cual tiene como propósito "incrementar o sostener la cobertura mediante desarrollo de la infraestructura para los servicios de agua potable



alcantarillado y saneamiento, a través del apoyo a los organismos operadores para el financiamiento de obras y acciones.

I. OBJETO.

Formalizar las acciones relativas al Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA).

V. RECURSOS Y MODALIDADES DE EJECUCIÓN.

Los recursos federales que se aporten estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, a las autorizaciones y modificaciones que en su momento emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recursos se consideran públicos para efectos de transparencia y fiscalización y son subsidios que otorga el Gobierno Federal, por tanto no pierden la naturaleza de recursos públicos federales y su ejercicio se regirá bajo la legislación federal aplicable en la materia, en consecuencia, están sujetos a las acciones de control, vigilancia y evaluación por parte de las instancias federales y estatales facultadas para tal efecto, independientemente de que los recursos sean ejercidos por gobiernos estatales, municipales u organismos operadores." (sic) (Énfasis añadido)

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **A-C ING, S.A. DE C.V.**, fue presentada el diez de junio de dos mil diecinueve (foja 001), en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-917021996-ETI-2019**, convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE MORELOS**, emitido el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, remitido por la convocante en formato electrónico en su informe circunstanciado (fojas 119 a 123) mediante disco compacto (CD, foja 127) y notificado en la misma fecha (foja 001, anverso).

Con relación a lo anterior, el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé un **término de seis días hábiles** para inconformarse, por lo que en el presente asunto dicho plazo transcurrió del **tres al diez de junio de dos mil diecinueve**, sin considerar los días **uno, dos, ocho y nueve de junio de dos mil diecinueve** (sábados y domingos), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la referida Ley de Obras en términos de su artículo 13, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad en fecha diez de junio de dos mil diecinueve, como se acredita con la impresión del correo electrónico, que consta en las fojas 001 y 002, resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación procesal. La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **A-C ING, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional número **LO-917021996-ETI-2019**, como se advierte del "acta de presentación y apertura de propuestas" de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, remitida por la convocante en formato electrónico en su informe circunstanciado (fojas 119 a 123) mediante disco compacto (CD, foja 127), y compareció ante esta autoridad administrativa por conducto de su Gerente General, quien acreditó dicha calidad en términos de la copia certificada del Instrumento Notarial número cincuenta y nueve mil ciento veinticuatro (59,124), de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, otorgado ante la fe del Notario Público número ciento setenta y tres (173), del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) (fojas 079 a 107).

CUARTO. Antecedentes. La **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE MORELOS**, convocó a la Licitación Pública Nacional número **LO-917021996-ETI-2019**, para la ejecución de la obra denominada **"PROYECTO EJECUTIVO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA**



CABECERA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, A EJECUTARSE EN LA LOCALIDAD XOCHITEPEC, MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS”.

Los actos inherentes al proceso de licitación se desarrollaron de la siguiente manera:

- a) La **junta de aclaraciones** se celebró el veinte de mayo de dos mil diecinueve.
- b) El **acto de presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se emitió el **fallo** de la Licitación Pública Nacional número **LO-917021996-E11-2019**.

Los antecedentes reseñados fueron remitidos por la convocante en formato electrónico en su informe circunstanciado (fojas 119 a 123) mediante disco compacto (CD, foja 127) a las que se concede pleno valor probatorio, para demostrar cómo se desarrolló el procedimiento de la licitación en mención, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la misma.

QUINTO. Precisión de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*²

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la inconforme con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se promueve, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que la inconforme funda su impugnación:

1. La inconforme manifiesta su desacuerdo con la descalificación de su propuesta, precisando lo siguiente:

- La convocante asentó en el fallo impugnado, con relación al punto “A-3” que el inconforme no cumplió con el personal técnico y administrativo solicitado, así como con los perfiles para el servicio al cliente; señalando la inconforme al respecto que en la junta de aclaraciones de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, preguntó cuál era el contenido al que hace referencia el anexo A-3, sin que la convocante contestara o aclarara su contenido.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, abril de 1998, Tesis número VI.2c. J/129, Tomo VII, página 599



- La convocante determinó en el fallo con relación al punto "A-4" de la proposición de la inconforme, que no cuenta con los currículums técnicos y administrativos necesarios para la obra; argumentando la inconforme que, dentro del contenido de la convocatoria, no se indicó un organigrama que haya de seguirse para cumplir con el contenido del citado punto.

Aunado a lo anterior, la inconforme señaló que, en la junta de aclaraciones de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, preguntó a la convocante si adicionalmente al formato señalado en el punto A-4, se debían incluir los currículums de cada uno de los profesionales y a su vez el organigrama del proyecto en "formato libre", a lo que la dependencia respondió que sí se debían incluir los referidos currículums y sería opcional integrar el organigrama del proyecto, manifestando que todos los documentos fueron entregados en tiempo y forma.

- Por lo que hace al punto "A-15" la convocante asentó en el fallo impugnado que el inconforme no consideró dentro de sus indirectos el letrado nominativo de la obra, tal y como lo indican las bases, por lo que no garantiza su cumplimiento; argumentando el inconforme que en las bases de la convocatoria, no se hizo mención al citado letrado, sólo viene en el "ejemplo de formato" sin asentar que debía ser asumido tal cual, a su vez, dicha empresa señala que la obra objeto de la licitación de mérito es un proyecto ejecutivo, el cual no se puede identificar con un letrado, por otra parte argumenta que dicho requerimiento carece de fundamento legal, al no ser contemplado por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- En cuanto a la evaluación del punto "A-18", la convocante refirió en el fallo impugnado que los cargos adicionales asentados por la inconforme en su propuesta, no cumplen con lo establecido en las citadas bases, manifestando dicha empresa, que sí respetó en su totalidad el formato correspondiente, incluyendo los datos y cálculos respectivos, tal como se solicita en la convocatoria.

2. La inconforme manifiesta que es inverosímil que una empresa haya entregado todos los requisitos de las bases de la licitación pública, toda vez, que se encontraban incompletas y se contradicen entre sí.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. El primer motivo de inconformidad, se refiere a las determinaciones establecidas en el fallo impugnado por la convocante para desechar la proposición de la empresa **A-C ING, SA. DE C.V.**, en el cual ésta asentó lo siguiente:

9. De la proposición presentada por el participante: **A-C ING, S. A. DE C.V.**; se detalla lo siguiente

A-3 NO CUMPLE CON EL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO QUE SOLICITA LA DEPENDENCIA Y LOS PERFILES QUE DEBEN CUMPLIR AL SERVICIO DEL LICITANTE

A-4 NO CUENTA CON LOS CURRÍCULUM TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS NECESARIOS QUE LA DEPENDENCIA REQUIERE PARA LA OBRA

A-15 NO CONSIDERA DENTRO DE SUS INDIRECTOS EL LETRERO NOMINATIVO DE LA OBRA TAL Y COMO LO INDICAN LAS BASES POR LO QUE NO GARANTIZA SU CUMPLIMIENTO

A-18 LOS CARGOS ADICIONALES NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACION

No cumple con los requerimientos solicitados en las bases de esta licitación y su convocatoria en su Propuesta Técnica - Económica.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 64, fracción I, VI inciso a) apartado A, fracción III inciso b) y 65 fracción V inciso e), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas se desecha su Propuesta.

En relación con la reproducción anterior, respecto del punto A-3, el inconforme únicamente manifestó lo siguiente:



“En el acta de junta de aclaraciones celebrada el 20 de mayo de 2019 a las 15:00 hrs, y que se puede encontrar en el sistema COMPRANET, misma que también se adjunta, se pregunta por parte de nuestra empresa en la pregunta 29, cuál es el contenido al que hace referencia el Anexo A3 de las bases de licitación ya que en las bases esto no viene indicado, a lo que la dependencia ‘NO CONTESTA NI ACLARA EL CONTENIDO DEL ANEXO A3’ (sic).”

El citado argumento de la inconforme, se basa en que la convocante, en la junta de aclaraciones celebrada el veinte de mayo de dos mil diecinueve, no contestó ni aclaró su pregunta 29, respecto del contenido del Anexo A3; en ese sentido, se localizó en el disco compacto certificado denominado “E11” (foja 127) remitido por la convocante junto con su informe circunstanciado (fojas 119 a 126), el archivo electrónico de la junta de aclaraciones, del cual se desprende lo siguiente:

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACIÓN No: LO-917021996-E11-2019**

29.-¿ESTE ANEXO A-3 ES EL DOCUMENTO EN DONDE SE DESARROLLARÁ LA METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO? FAVOR DE CONFIRMAR DICHA SITUACIÓN, YA QUE EN EL DOCUMENTO DE CONVOCATORIA NO SE INDICA.

RESPUESTA:

De la reproducción anterior, se tiene que la convocante no respondió la pregunta formulada por la hoy inconforme en la junta de aclaraciones celebrada el veinte de mayo de dos mil diecinueve, sin embargo, dicho argumento **resulta extemporáneo**, al disponer el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.” (Énfasis añadido)

Lo anterior, resulta aplicable al argumento de la hoy inconforme, en virtud de que, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se establece como un acto, dentro del procedimiento de licitación pública, la “**junta de aclaraciones**” para que los interesados concurren a exponer sus dudas y aclarar los requisitos establecidos por la convocante, asimismo, prevé como un medio de control de legalidad de dicho acto a la instancia de inconformidad, para el caso de que la convocante no realice la referida junta conforme a derecho, debiendo promoverse dentro de los plazos y formas establecidas en la referida Ley de Obras.

Ahora bien, del artículo citado se desprende que las inconformidades que se promuevan contra la convocatoria a la licitación y las **juntas de aclaraciones**, sólo podrán presentarse por el interesado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del último acto aclaratorio; siendo que en el presente asunto, dicho acto se celebró en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve (CD, foja 127), por lo que el plazo para inconformarse respecto de dichos actos transcurrió del **veintiuno al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, sin considerar los días **veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil diecinueve** (sábado y domingo), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la referida Ley de Obras Públicas y Servicios



Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13; en consecuencia, se considera que la hoy inconforme consintió el contenido de la junta de aclaraciones al no impugnarla dentro del plazo establecido por la ley de la materia; por lo que el contenido y requisitos establecidos en la convocatoria debieron cumplirse en los términos redactados por la convocante, sin que sea posible analizar en esta instancia la omisión o falta de claridad ocurrida en la referida junta de aclaraciones del veinte de mayo del año en curso al haber transcurrido en exceso el plazo para su impugnación; por lo que, se determina **infundado** dicho argumento, al ser extemporáneo en la presente instancia de inconformidad, puesto que se está en presencia de actos consentidos, lo anterior se robustece con las siguientes Tesis Jurisprudenciales, las cuales se aplican de manera análoga:

*"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."*³

*"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."*⁴

Al respecto cabe mencionar que el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria por virtud de lo prescrito por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

"Art. 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen presumirlo, excepto en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Por lo que, ante ese hecho no manifestado en su oportunidad, no es admisible manifestación alguna, ya que dichos actos los consintió irreversiblemente para todos los efectos legales a que haya lugar en los términos del artículo 1803 del Código Civil citado, pues omitió impugnarla ante las instancias, habiendo precluido su derecho para ello.

Por cuanto hace a la determinación de la convocante, del punto "A-4", consistente en que la inconforme "no cuenta con los curriculumms técnicos, administrativos necesarios que la dependencia requiere para la obra".

Al respecto la inconforme, argumentó que, dentro del contenido de la convocatoria, no se indicó un organigrama que haya de seguirse para cumplir con el contenido del citado punto "A-4", lo anterior, resulta un argumento insuficiente y extemporáneo para anular la determinación de la convocante, toda vez que, la inconforme estuvo en posibilidad de solicitar la aclaración a los requisitos establecidos en las bases a la licitación de mérito, en el referido acto aclaratorio celebrado el veinte de mayo del año en curso, y en caso de no haber obtenido una respuesta apegada a derecho por parte de la convocante, tuvo expedito su derecho para interponer la instancia de inconformidad en contra de dicho acto, no siendo posible para esta autoridad resolutora analizar el contenido de las referidas bases y de la junta de aclaraciones, como ya ha quedado precisado en el análisis del primer argumento de inconformidad.

Con relación a que la inconforme entregó todos los documentos en tiempo y forma, sin precisar cuántos y cuáles documentos acompañó a su proposición; esto constituye una manifestación realizada de forma general, por lo que esta autoridad resolutora no puede

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Salas y Tesis Comunes, 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia núm. 61, página 103.

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis núm. 62, tomo VI, página 103.



efectuar el análisis del argumento de la accionante, puesto que ello conllevaría a efectuar una suplencia de la inconformidad al realizar el estudio de los documentos que integran la proposición de la inconforme, sin haberse establecido los alcances pretendidos por la accionante, lo cual no puede realizar esta resolutoria en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

Artículo 91. La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.⁵

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.⁶

En consecuencia, los argumentos relacionados con el punto "A4" son **infundados**.

Respecto de la determinación contenida en el fallo sobre el punto "A-18", el inconforme manifestó que el formato A-18 se respetó en su totalidad y fue presentado tal cual lo solicitaron en las bases de la licitación.

En ese sentido, dicha convocatoria, consultada por esta autoridad en CompraNet⁷ (<https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1667636&oppList=PAST>) (foja 149, reverso) establece:

"A18 Manifestación escrita de la Determinación de cargos adicionales. De conformidad con lo establecido en el Artículo 220 del Reglamento."

Con relación a dicho punto el referido artículo 220 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece lo siguiente:

Artículo 220. Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos, indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad.

Únicamente quedarán incluidos en los cargos adicionales aquéllos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava época, Apéndice de 1995, Tomo VI, página 398.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava época, Apéndice de 1995, Tomo VI, página 397.

⁷ Artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

3

[Handwritten signature]



autoridades competentes en la materia, como derechos e impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión.

Los cargos adicionales deberán incluirse al precio unitario después de la utilidad y solamente serán ajustados cuando las disposiciones legales que les dieron origen establezcan un incremento o decremento para los mismos.

Precepto del que se desprende entre otras cosas que, los cargos adicionales derivan de ordenamientos legales aplicables que emitan autoridades competentes en la materia, entre los que se incluyen gastos de inspección.

Así mismo la citada convocatoria establece que:

"4.5.- Deducciones Específicas:

El Licitante ganador acepta que "LA COMISIÓN", al realizar el pago de las estimaciones y facturas le descuenta:

*a).- El cinco al millar del importe de cada estimación, para cumplir con el artículo 191 de la ley federal de derechos en vigor, por concepto de **derechos de inspección, control y vigilancia de los trabajos por la Secretaría de la Función Pública.**" (sic) (énfasis añadido)*

En ese sentido, el inconforme en su propuesta, en el anexo A18, remitido por la convocante con su informe circunstanciado (CD, foja 127), asentó:

CLAVE	CONCEPTO	FORMULA	IMPORTE	%
CD	COSTO DIRECTO		\$ 1,837,253.14	100.00%
CI	COSTO INDIRECTO		\$ 201,545.64	50.97%
CF	FINANCIAMIENTO		\$ 1,830.99	0.09%
UPM	SITUALIDAD PROPUESTA		\$ 188,873.05	0.26%
		SUMTOTAL	\$ 2,229,502.81	131.33%
CARGOS ADICIONALES				
CSP	IMPORTE DE LAS APORTACIONES POR CONCEPTO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN QUE LAS LEYES DE LA BATERIA ENCOMENDAN A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. (CSP= SUMTOTAL / (1-0.005) SUBTOTAL		\$ 11,203.53	0.5025%
TOTAL DE CARGOS ADICIONALES			\$ 11,203.53	

De lo que se desprende que la inconforme asentó como cargo adicional el consistente en "0.5025%", el cual difiere del monto establecido en las bases de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, consistente en "el cinco al millar del importe de cada estimación", cuya expresión en número se representa como "0.5%", incurriendo en la siguiente causal de desechamiento:

"3.5.- Causales de Desechamiento:

Será causa de desechamiento de la proposición cuando se incurra en alguna de las siguientes situaciones:

d).- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por "LA COMISIÓN" en esta Licitación." (sic)



SA. DE C.V., incumplió con los requerimientos establecidos en la convocatoria, sin embargo, la inconforme no señaló en qué consisten esos incumplimientos, ni ofrece pruebas para sustentar su afirmación, por lo cual resulta infundado por inoperante el motivo de inconformidad, toda vez que de realizar el estudio del mismo, esta resolutora tendría que suplir las deficiencias de su argumento, lo cual no es permitido por la Ley de la materia, como ya se precisó.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez".⁸

A mayor abundamiento no debe perderse de vista que, la materia administrativa es de estricto derecho, y por lo mismo no es factible suplir la deficiencia de la queja, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación y no únicamente manifestar que "... resulta inverosímil que solo una empresa haya entregado a calidad los requisitos de las bases, si estas se encontraban incompletas y se contradecían entre sí, por lo que si la empresa 'Ganadora' se hubiese ajustado a lo expresado dentro de las bases del concurso, también su propuesta sería desechada.", resultando por consecuencia aplicable por analogía las siguiente tesis:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas."⁹

De igual manera esta Autoridad advierte que el inconforme, no aporta medios probatorios suficientes, tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, que sirvieran de apoyo a esta autoridad para determinar la probable procedencia de lo expuesto por la accionante, ya que únicamente se limita a señalar: "... resulta inverosímil que solo una empresa haya entregado a calidad los requisitos de las bases, si estas se encontraban incompletas y se contradecían entre sí, por lo que si la empresa 'Ganadora' se hubiese ajustado a lo expresado dentro de las bases del concurso, también su propuesta sería desechada.", por lo que dichas

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2007, Tesis número: I.4o.A. J/48, Tomo XXV, página 2121.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, Tesis número 3a./J.6/94, Tomo XIII, página 19.



manifestaciones resultan insuficientes, ya que dicha afirmación, hecha por la ahora inconforme, debe ser probada fehacientemente a través de medios probatorios idóneos, por lo que conforme a lo ordenado en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resulta totalmente infundada la impugnación presentada.

Sirve de sustento a lo expresado con anterioridad, la tesis jurisprudencial siguiente, de aplicación analógica, que textualmente establece:

"QUEJA, CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE. En el recurso de queja, al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad del auto combatido, y ante la falta de éstos, el tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto."¹⁰

En consecuencia, el motivo de inconformidad analizado, deviene **infundado**.

SÉPTIMO. Valoración de las pruebas. Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en los términos expresados en el considerando Sexto, así como en lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la misma.

OCTAVO. Alegatos. Ni la inconforme, ni la empresa tercera interesada, presentaron alegatos, por lo cual no se hace estudio de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **A-C ING, SA. DE C.V.**, por conducto de su Gerente General la C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional **LO-917021996-EII-2019.**, convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE MORELOS**, para la ejecución de la obra denominada **"PROYECTO EJECUTIVO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, A EJECUTARSE EN LA LOCALIDAD XOCHITEPEC, MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS"**, por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

nota 4

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, febrero de 1994, Tesis: IV.2o. J/33, página 58.



Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ
ICC

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	quince fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 29/11/2019 del expediente 079/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

RESOLUCIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:34 horas del día 02 de febrero de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 28 de enero de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Plataforma Webex, a través de la liga <https://meetingsamer11.webex.com/webappng/sites/meetingsamer11/dashboard/pmr/ccarrera2818?siteurl=meetingsamer11> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700353820
2. Folio 0002700354620
3. Folio 0002700355120
4. Folio 0002700002121
5. Folio 0002700002421
6. Folio 0002700002521
7. Folio 0002700010321

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la



de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de las auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP013520.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/526/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

• INC/058/2019	• INC/060/2019	• INC/065/2019	• INC/068/2019
• INC/069/2019	• INC/076/2019	• INC/079/2019	• INC/080/2019
• INC/082/2019	• INC/083/2019	• INC/090/2019	• INC/095/2019
• INC/096/2019	• INC/098/2019	• INC/103/2019	• INC/104/2019
• INC/105/2019	• INC/108/2019	• INC/109/2019	• INC/112/2019
• INC/113/2019	• INC/114/2019	• INC/120/2019	• INC/122/2019
• INC/125/2019	• INC/126/2019	• INC/127/2019	• INC/128/2019
• INC/130/2019	• INC/134/2019	• INC/135/2019	• INC/136/2019
• INC/137/2019	• INC/139/2019	• INC/154/2019	• SAN/022/2018
• SAN/093/2018	• SAN/019/2019		

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.3.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente y tercera interesada, empleados de persona moral, personas autorizadas por la persona moral, testigos, denunciantes), firma, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR La clasificación de confidencialidad respecto del domicilio de persona moral, nombre de persona moral investigada pero no sancionada y ajena al procedimiento en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física promovente, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia, número de identificación fiscal.

INSTRUIR a la DGCSCP a clasificar como información confidencial la foto y número de cédula profesional con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar



medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.3.21 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:40 horas del día 02 de febrero del 2021.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité